

Recibí Original
20 Abril 2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/TLH/D/0049/2016, instruido en contra del ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe Delegacional** de Tláhuac, con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1065/2016 de fecha veintiséis de febrero de año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el que dio formal respuesta al oficio número CI/TLH/JUQDR/309/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del actual, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **C. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil de dos mil quince, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo dispuesto por los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, (Fojas 01 y 02 del expediente en que se actúa).

2.- Radicación. Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, éste Órgano Interno de Control emitió **ACUERDO DE RADICACIÓN**, para el esclarecimiento de los hechos, ordenando abrir y radicar bajo el número **CI/TLH/D/0049/2016**; registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Contraloría Interna; así como que se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad se dictara la Resolución conforme a Derecho y se notificara el contenido de la misma; (Foja 03 del expediente en que se actúa).

3.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento. Que con fecha **ocho de marzo de dos mil dieciséis**, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 164 a 168 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CI/TLH/0393/2016 de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, notificado personalmente por cédula al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, el día once de marzo del dos mil dieciséis, (Fojas 169 a la 173 del expediente en que se actúa).

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera escrita. **(Fojas 174 a la 176 del expediente en que se actúa).** -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo de Tláhuac es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias dentro de su ámbito de competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción XV, 17 y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 1º, 7, fracción XIV, numeral 8, 9 y 113, fracciones X, XXIV y XXXI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, fracciones I, II, III y IV; 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, segundo párrafo, y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Joven Política del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que queda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no

de 30



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sorido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, se hizo consistir en: -

Considerando que el puesto que ostenta el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, conforme a la **Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por los **CC. Licenciado Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración y la **C.P. Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos; ambos de la Delegación Tláhuac, corresponde a **Jefe Delegacional** el cual conforme a los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015 de la Administración Pública del Distrito Federal emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica de la **Administración Pública** en específico de la **Jefatura Delegacional** en el Órgano Político Administrativo de Tláhuac; por lo que al ostentar dicho **cargo de estructura (u Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones)**, conforme a lo establece el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Jefe Delegacional de Tláhuac**, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses **el veintitrés de noviembre de dos mil quince**. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 56421891 y 58421612

Capital Social
RITO FEDERAL
INTERNA
JAC



1. Que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Jefe Delegacional** en el Órgano Político Administrativo de Tláhuac, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por los **CC. Licenciado Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración y la **C.P. Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos; ambos de la Delegación Tláhuac, corresponde a **Jefe Delegacional en Tláhuac**, a partir de fecha **primero de octubre del dos mil quince**, mismo que obra en el expediente en que se actúa en foja **05** de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada la **Constancia de Nombramiento de Personal**, del **Licenciado Rigoberto Salgado Vázquez**, **Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir de fecha **primero de octubre del dos mil quince**. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, en la audiencia de ley a su cargo verificada el **veintidós de marzo del dos mil dieciséis** (Fojas 174 a 177 de autos), en donde expresó lo siguiente: -----

"...que actualmente se desempeña como Jefe Delegacional en Tláhuac, y que en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe Delegacional en Tláhuac,..." -----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx



Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Jefe Delegacional de Tiáhuac**, a partir del **de fecha primero de octubre del dos mil quince**, por lo que en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ciudad de México
Capital
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
TIÁHUAC

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** al desempeñarse como **Jefe Delegacional de Tiáhuac**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Jefe Delegacional de Tiáhuac**, conforme a lo establece el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con **fecha primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Jefatura Delegacional de Tiáhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1065/2016**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como **Jefe Delegacional de Tiáhuac**. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tiáhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



1) Documental pública, consistente en Copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/1065/2016 de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. **(Foja 2 de autos)** -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención al oficio CI/TLH/JUQDR/309/2016, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, emitido por el suscrito, informó que se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **C. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil de dos mil quince, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea. -----

2) Documental Pública, consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, del **Licenciado Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir de fecha primero de octubre del dos mil quince, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 05 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, del **Licenciado Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir de fecha primero de octubre del dos mil quince, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 05 de autos, de lo que se deserta que es servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal y que ocupa el puesto de **Jefe Delegacional**, por lo que estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional, conforme a lo establece el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

designado para ocupar la Titularidad de la Jefatura Delegacional del Órgano Político Administrativo de Tláhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1065/2016**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su calidad de **Jefe Delegacional de Tláhuac**, consecuentemente, con dicha conducta infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De tal modo, tenemos que el artículo 47, en su párrafo primero, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

De la anterior lectura, se desprende, en síntesis, que todo servidor público tiene como obligaciones las contenidas en dicho numeral, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cuyo incumplimiento requiere que el sujeto activo: a) tenga la calidad de servidor público; b) ejerza el desempeño de un empleo, cargo o comisión; y c) que en ejercicio de ese desempeño incumpla alguna o algunas de esas obligaciones; lo que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

En estas circunstancias, tenemos, entonces, que en cuanto al carácter de servidor público y al desempeño de un empleo, cargo o comisión, tal como ha quedado probado, fundado y motivado en el Considerando **QUINTO** del presente fallo; el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, satisface esas dos primeras condiciones, y también la tercera, por lo siguiente:

La **fracción XXII** del citado artículo 47, establecen que:

XXII.- "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, conforme a la **Constancia de Nombramiento de Personal**, del **Licenciado Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir de fecha **primero de octubre del dos mil quince**, misma que obra en el expediente en que se actúa (foja **05** de autos), por lo que al ostentar dicho **cargo de estructura**, con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la

id
México
Capital
TRITO FEDERAL
A INTERN
HUAC



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..." (sic).

Supuesto normativo infringido por el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, en su cargo como Jefe Delegacional en Tláhuac, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional en Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Jefe Delegacional en Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1065/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional en Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente. -----

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

"...Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESE.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico." (sic).

La anterior hipótesis fue infringido por el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, en su cargo como Jefe Delegacional en Tláhuac, toda vez que teniendo el carácter de servidor público lo coloca como personal de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional en Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Jefe Delegacional en Tláhuac, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar, dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSF/1065/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional en Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **Rigoberto Salgado Vázquez** en su calidad de **Jefe Delegacional de Tláhuac**, los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su declaración que presento por escrito y alegatos de su audiencia de ley, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Capital Social
RITO FEDERAL
INTERNO
JAC

A



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



Esto es así toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce que

"...ANTECEDENTES

1. Que el suscrito se ha desempeñado como servidor público del Gobierno del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, por más de quince años, y durante esa trayectoria laboral en la administración pública, siempre he cumplido con las obligaciones legalmente establecidas correspondientes al ejercicio de los encargos que he desempeñado en el servicio público.

2. Que en el mes de noviembre del año dos mil quince, presenté ante la Contraloría General del Distrito Federal, de manera voluntaria y sin que mediara requerimiento alguno, en mi calidad de Jefe Delegacional en Tláhuac, la declaración de conflicto de intereses en la que manifesté de manera clara y precisa la información relativa, en los términos y formatos establecidos por esa Autoridad Administrativa, misma que fue presentada mediante el sistema electrónico de internet, del Portal de la Contraloría General del Distrito Federal.

3. Que a partir del 1º de octubre del presente año, fecha en que inicié la gestión como Jefe Delegacional en Tláhuac, procuré dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que tengo conferidas en el ejercicio de mi encargo incluyendo la presentación de la declaración de intereses correspondiente.

4. Que el día 23 de noviembre de 2015, encontrándome en las instalaciones delegacionales, el suscrito ingresé al sistema electrónico de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de formular la respectiva declaración de intereses, por lo que procedí al llenado de los diversos apartados que se encuentran dispuestos por el sistema, dando por hecho que por mi parte, se había efectuado y transmitido correctamente.

De acuerdo con los antecedentes anteriores, y en relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del suscrito por la irregularidad que presuntamente se me atribuye, consistente en: "...omitir presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Jefe Delegacional en Tláhuac(sic), procedo a hacer las siguientes manifestaciones respecto de los hechos que se investigan:

I. Es oportuno precisar que de acuerdo a las consideraciones vertidas en los "Lineamientos para la Prevención de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses, a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 23 de julio de 2015, se establece "Que las Políticas de Actuación para Prevenir el Conflicto de Intereses, señalan diversas obligaciones, como es la de presentar una Declaración de Intereses, que revele las relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como, las que correspondan al cónyuge, concubina o conviviente o hijos, para concientizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden afectar el ejercicio legal e imparcial de sus funciones, disuadir conductas irregulares, contar con herramientas para participar en la prevención o reducción de riesgos de corrupción y mejorar la precepción de confianza y gobernabilidad de la ciudadanía".

Al respecto, es preciso manifestar que la intención del suscrito, nunca ha sido la de omitir o reservar información relativa a mis relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como, las que correspondan al cónyuge, concubina o conviviente o hijos, tan es así que con fecha 23 de noviembre de 2015, presente de manera voluntaria y sin que mediara requerimiento alguno la Declaración de Intereses, en la forma establecida por la Contraloría General del Distrito Federal.

Argumentos que solicito tenga a bien considerar, esa Autoridad Administrativa, al momento de emitir la resolución respectiva.

II. Que de igual forma los Lineamientos citados en el numeral anterior, señalan: "Que el Gobierno de la Ciudad, ha decidido tomar acción sobre diversas situaciones perniciosas para la función pública como lo es el Conflicto de Intereses,





00201

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

que responda a las expectativas que los ciudadanos tienen en materias como la Rendición de Cuentas, Transparencia o Prevención de la Corrupción, en tanto se consolida a nivel federal un nuevo marco jurídico".

En relación a lo anterior, y siendo que la obligación de presentar la Declaración de Intereses, no se encuentra prevista de manera explícita y textual en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y consecuentemente la sanción correspondiente, ya que se trata de una modalidad de reciente creación en el ámbito público, me permito someter a consideración de esa Autoridad, que por única ocasión tenga a bien a abstenerse de imponer sanción alguna al suscrito.

Aunado a lo anterior, solicito tenga a bien considerar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Lo anterior, se robustece con lo señalado en las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

TESS JURISPRUDENCIAL Núm. 100/2006 (PLENO) TÍPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas ilícitas y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staínos Díaz y Marat Paredes Montiel.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----CERTIFICA:-----

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada de treinta de mayo de dos mil cinco, se aprobó hoy, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 188745



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612

Ciudad de México
Capital Social
TRITO FEDERAL
A INTERNA
TUAC



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXXIII/2001
Página: 718

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

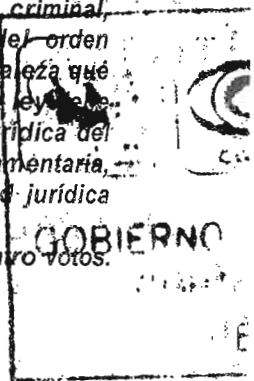
Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo L. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hévía del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Geharo David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencia) que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

El artículo 16 de la Constitución, en su segundo párrafo, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas anteriormente al hecho, quedando prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por otro lado, el artículo 16 de nuestra Carta Magna ordena que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de manera que se faculta a la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, a afectar nuestros derechos, es ésta una condición importantísima que da seguridad, certeza y justicia a los individuos, de lo contrario estarían al arbitrio de las autoridades, de aquí nace la idea del debido proceso o proceso justo, mismo que salvaguardará las esferas del sujeto sometido a él.

Conforme a la doctrina, se debe entender por tipicidad administrativa la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir, en el procedimiento administrativo disciplinario una conducta deberá encuadrarse y vincularse con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Este principio se relaciona con el principio de taxatividad que se traduce en la delimitación exhaustiva y precisa de los contenidos de las conductas que castiga tanto el derecho penal, como el derecho disciplinario.

III.- Por otra parte, me permito reiterar que con fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el suscrito formule de manera voluntaria y sin que mediara requerimiento alguno mi Declaración de Intereses en el Sistema Electrónico de la Contraloría General del Distrito Federal (tal y como consta en el acuse de recibo que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte), hecho que demuestra que di cumplimiento a lo señalado en los





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan."

En razón a lo anterior y para los efectos procedentes, manifiesto a esta Autoridad Resolutora que en el momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, tome en cuenta que **SI FORMULE MI DECLARACION DE INTERESES**, y tenga a bien aplicar en el ámbito de su competencia lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que la **irregularidad administrativa** atribuida al suscrito **no reviste gravedad, no constituye la comisión de un delito, no se obtuvo lucro o beneficio ni se causo daño o perjuicio económico al quejoso que exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal**, además de que **mis antecedentes, condiciones y circunstancias en el tiempo que me he desempeñado como servidor público han sido positivos cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables, aunado a que no soy reincidente**.

En razón a lo anterior y al no ser contrario a derecho, solicito muy atentamente a esa Autoridad Administrativa que entre al análisis de dichas situaciones para **ABSTENERSE DE IMPONERME SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR ÚNICA OCASIÓN**, tal y como lo señala el Artículo 63 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que señala:

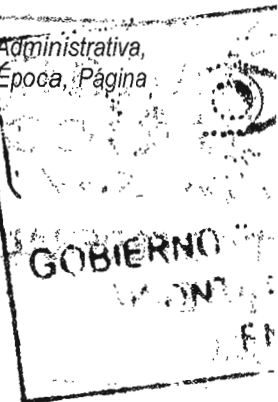
"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Es aplicable al caso que se resuelve, la tesis 2a CD00q2001, sostenida por la Segunda Sala en Materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Página 716, cuya disertación es así:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RESPECTA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al límite, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Clave: 2a., Núm.: CLXXX/2001

14 de 30



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia. Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco

Análisis del Amparo en Revisión 2226/2009

El sistema de responsabilidad de servidores públicos tiene por objeto vigilar el actuar de la autoridad y sancionar aquellos casos que se alejen de la norma. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 109, en él se establecen las faltas generales en las que incurren los servidores de la administración pública por la que deben responder. Estos procedimientos disciplinarios buscan ser un medio de protección del interés general de que el actuar de la autoridad sea apegado a la legalidad; sin embargo no pueden ser acciones arbitrarias, por el contrario, los procedimientos sancionatorios como todo acto de autoridad encuentran su competencia y límite en la Constitución y en particular en las garantías individuales.

En efecto, en todo sistema de monitoreo del quehacer de funcionarios hay dos intereses enfrentados de los que se debe encontrar un balance adecuado. Por un lado el del Estado que desea poseer mecanismo eficientes para vigilar el actuar del funcionario y por el otro la protección de la persona del funcionario, a través del respeto a sus derechos fundamentales; pues como a cualquier persona es indispensable garantizarle cierta seguridad del debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal también deben respetarse para los casos de proceder administrativamente contra un funcionario. Así lo ha decidido en reiteradas ocasiones la SCJN.

Suamente el debido proceso comprende la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, la de aportar pruebas y conocer la acusación a fin de estar en posibilidad de defenderse. Para ello es necesario que cada una de las etapas del proceso se encuentre claramente separadas y los tiempos para la respuesta sean adecuados a fin de que el servidor cuente con un plazo razonable para preparar su defensa.

En el caso que nos ocupa se trata de un funcionario del servicio exterior mexicano que se encuentra en Irán. Es acusado por la contraloría de expedir 51 pasaportes con documentos falsos y 31 pasaportes a menores sin los requisitos de consentimiento de los padres o con firmas falsas, del extravío de 8 expedientes de pasaportes así como por permitir la intervención de personal no autorizado en la emisión de pasaportes aparentemente con fines ilícitos.

La argumentación de los Tribunales de Amparo parte de la idea de que el procedimiento administrativo sancionador del Estado debe seguir los principios del derecho penal, en virtud de que sus efectos tienen un impacto personal y directo en el patrimonio del funcionario o incluso en su persona al ser separado de su cargo e inhabilitado para ejercer la función pública. Este criterio es acorde con los criterios internacionales en la materia. Tanto la Corte IDH, como la Corte EDH han señalado que en los procedimientos disciplinarios deben ser aplicadas las mismas garantías del debido proceso de la esfera criminal, puesto que las sanciones que conllevan este tipo de procedimiento son de una gravedad similar; por ende resulta indispensable que el servidor sujeto al proceso pueda contar con el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales en particular a la adecuada defensa y el debido proceso.

Tesis: 2ª. CLXXX/2001, **Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pág. 716, Tesis Aislada Constitucional, Administrativa.**

JURISPRUDENCIA 157. ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a



México
Capital
DISTRITO FEDERAL
IA INTER
JAC



EXPEDIENTE: CITLH/D/0049/2016

los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

Tesis: X1.12.A.T.61 A (109, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 23, Octubre de 2015, pág. 4088, Tesis Aislada Administrativa.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).

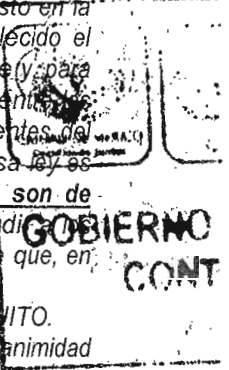
En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Tesis: II.82. (Región) 5 a (101.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pág. 1967, Tesis Aislada Administrativa.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO

DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 56421891 y 56421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción-hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal que hacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Tesis: I.7º-A.301 A (9º.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1799, Tesis Aislada Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de Garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloría.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612

Ciudad de México
Capital Federal
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA INTERIOR
ÁMBJAC



Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres, 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro, Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos., limitándose a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer lo imposibilitaron a hacerla, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que se cuenta con treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público para presentar su Declaración de Intereses, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses; **en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Jefatura Delegacional de Tláhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto** la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día **veintitres de noviembre de dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1065/2015** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac, lo que en la especie no hizo, infringiendo presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitres de julio del dos mil quince; respectivamente, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.

GOBIERNO DEL
CONTRAL
EN





Sin embargo, y en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece parámetros que deban respetarse para considerar cuándo una conducta es grave, quedando a criterio de ésta Autoridad considerar si la conducta del responsable es grave o no; en ese tenor, esta Contraloría Interna considera que la omisión descrita en el párrafo que antecede atribuida al Ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, al desempeñarse como Jefe Delegacional de Tláhuac, no es grave, pues su conducta no reviste peligro ni es susceptible de consecuencias dañosas en la vida, la integridad física o moral de los ciudadanos, su patrimonio y/o libertad, aunado a ello, no existió dolo o mala fe en la conducta que desplegó, ni ocasionó algún daño o perjuicio a la Administración Pública del Distrito Federal; razón por la cual esta Autoridad considera que la conducta desplegada por el Ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ** no es grave, argumento que encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia que a la letra se inserta: -----

Tesis jurisprudencial I.7o.A.70 A, visible en el Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 800, que a la letra dice: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dictan con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Aunado a lo anterior, la omisión del Ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, al desempeñarse como Jefe Delegacional de Tláhuac, no constituye un delito; ni se causó daño al erario del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, es de señalar que en los archivos de esta Contraloría Interna se tiene el antecedente de que en el expediente CITH/Q/17/06 con fecha catorce de diciembre de dos mil siete, la entonces Contralora Interna en Tláhuac, emitió resolución sancionatoria por medio de la cual se determinó que el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ** era responsable administrativamente por incumplimiento a las obligaciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determinó imponer la sanción administrativa consistente en un **apercibimiento privado**. -----





Tal y como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1664/2016, de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 201), documental pública que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad; con la que se acredita plenamente que el responsable ha sido sancionado administrativamente; el cual señala como sanción la consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, del Expediente CITH/Q/17/06, fecha de la Resolución catorce de diciembre de dos mil siete, fecha de notificación veinticuatro de diciembre de dos mil siete, por lo que se puede afirmar que se tienen antecedentes de que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez ha sido sancionado administrativamente**, por incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En razón de lo anterior, y toda vez que el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, en su escrito de declaración presentado en la audiencia de ley, manifestó que: "... En razón a lo anterior y al no ser contrario a derecho, solicito muy atentamente a esa Autoridad Administrativa que entienda al análisis de dichas situaciones para **ABSTENERSE DE IMPONERME SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR ÚNICA OCASIÓN**, tal y como lo señala el Artículo 63 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que señala:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Es que este Órgano de Control Interno determina no abstenerse de sancionar al ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, toda vez que si bien el incoado hace valer el contenido del precepto legal en estudio, también lo es que esta Contraloría Interna advierte que se tienen antecedentes de que el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ** ya fue sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionado en el mismo por incumplimiento a las obligaciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con una sanción consistente en **Apercibimiento Privado**, y toda vez que en el disciplinario que se resuelve quedo acreditada la irregularidad imputada al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, y atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta Contraloría Interna determina que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye como Jefe Delegacional de Tláhuac, por lo que esta autoridad determina **no abstenerse de sancionar** al servidor público de mérito. -----

2do. Supuesto - ofrecimiento de Documental Pública como prueba plena. Respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de Declaración de Intereses, a nombre de **RIGOBERTO SALGADO VAZQUEZ**, de la que se advierte que dicha





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

declaración fue presentada con fecha Veintitrés de noviembre de dos mil quince, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la misma no favorece la defensa de su oferente, puesto que del acuse de recepción de mérito se desprende indubitablemente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses **dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil quince**, lo cual hizo fuera del plazo establecido para hacerlo, **es decir, la consumación de la conducta omisa del citado servidor público, se prolongó en el tiempo**, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante **que se haya producido el resultado**, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ya había fenecido el término para presentar la declaración de Intereses, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince; respectivamente, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el imputado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. ---

Por cuanto hace a la prueba instrumental de actuaciones y a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se valoran en los términos de los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en tal virtud, del estudio y análisis a todas y cada una de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, toda vez, que de dichas constancias, no se acredita que el presunto responsable al desempeñarse como Jefe Delegacional de Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac; en tal virtud, este Órgano de Control Interno sí cuenta con probanzas que permiten emitir un juicio de reproche en contra del presunto responsable, con un recto criterio y no en base a conjeturas, tal y como se podrá observar en líneas posteriores. -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 df.gob.mx
 contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612

Distrito Federal
 Contraloría Interna
 Tláhuac



El razonamiento antes expuesto, encuentra apoyo en la tesis número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIAS LAS.-----

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.-----

Federación, octava época, Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 291. Tesis aislada-----

De tal manera, que una vez que se valoraron debidamente conforme a derecho todas y cada una de la pruebas ofrecidas por el presunto responsable, y se procedió a realizar el análisis lógico-jurídico de la declaración vertida por éste, tanto en su audiencia de ley, como en su escrito, las cuales al ser enlazadas con las pruebas detalladas en los incisos que anteceden, mismas que fueron debidamente descritas, valoradas y analizadas conforme a derecho en líneas que anteceden, no logran desvirtuar las irregularidades administrativas que se imputan al presunto responsable.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública por la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:-----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada; sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en su calidad de **Jefe Delegacional de Tláhuac**, en cualquier forma, las disposiciones que rigen el servicio público; lo señalado anteriormente encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal en la tesis; 392 con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, mismo que a la letra señala:-----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO-----

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y seis años de edad, con instrucción educativa de Licenciatura, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mento contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintidós de marzo del dos mil dieciséis, visible a fojas 174 a 177 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, funge con la calidad de **Jefe Delegacional** de la **Tláhuac**, situación que se acredita con la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por los **CC. Licenciado Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración y la **C.P. Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos; ambos de la Delegación Tláhuac, corresponde a **Jefe Delegacional**, misma que obra en el expediente en que se actúa (foja 05 de autos); documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, fungió en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir del **primero de octubre del dos mil quince**. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, esta autoridad tiene conocimiento de que el responsable cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1664/2016**, de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 201), documental pública que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad; con la que se acredita plenamente que el responsable ha sido sancionado administrativamente; el cual señala como sanción la consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, del Expediente **CITH/Q/17/06**, fecha de la Resolución catorce de diciembre de dos mil siete, fecha de notificación veinticuatro de diciembre de dos mil siete, por lo que se puede



Capital Social
DISTRITO FEDERAL
IA INTERNA
P JAC



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

afirmar que se tienen antecedentes de que el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** ha sido sancionado **administrativamente**, por incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Jefe Delegacional** de, a partir del **primero de octubre del dos mil quince**; el puesto que ostenta el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, conforme a la **Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por los **CC. Licenciado Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración y la **C.P. Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos; ambos de la Delegación Tláhuac, corresponde a **Jefe Delegacional de Tláhuac**, el cual conforme a los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015 de la Administración Pública del Distrito Federal emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica de la **Administración Pública** en específico de la **Jefatura Delegacional** en el Órgano Político Administrativo de Tláhuac; por lo que al ostentar dicho **GOBIERNO DE** estructura (u Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones), omitió presentar su declaración de **CONTR** intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac, conforme a lo establece el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las **El** Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la titularidad de la Jefatura Delegacional de Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al**



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia. Deleg. Tláhuac C. P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel., 58421891 y 58421612



treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el veintitrés de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1065/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente presentó de manera extemporánea su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac; obligaciones que no observó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el término aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez que se encontró registro de haber realizado su declaración con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintidós de marzo del dos mil dieciséis, que era quince años aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, y que actualmente ocupa el puesto de Jefe Delegacional de Tláhuac, a partir del primero de octubre del dos mil quince. -----

f) En la fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que esta autoridad tiene conocimiento de que el responsable cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1664/2016, de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 201), documental pública que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüidas de falsedad; con la que se acredita plenamente que el responsable ha sido sancionado administrativamente; el cual señala como sanción la consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO, del Expediente CITH/Q/17/06**, fecha de la Resolución catorce de diciembre de dos mil siete, fecha de notificación veinticuatro de diciembre de dos mil siete, por lo que se puede afirmar que se tienen antecedentes de que el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez ha sido sancionado administrativamente; sin embargo, no se puede considerar reincidente en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano Rigoberto Salgado Vázquez, no implicó daño económico o perjuicio al Erario Público, lo que se toma en cuenta para no imponerle una sanción económica. -----

CIUDAD DE MÉXICO
Capital
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA INTERNA
H. JAC





Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Roberto Salgado Vázquez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, consistente en que el puesto que ostenta como **Jefe Delegacional de Tláhuac**, a partir del **primero de octubre del dos mil quince**, conforme a la **Constancia de Nombramiento de Personal de fecha primero de octubre del dos mil quince**, suscrito por los **CC. Licenciado Anselmo Peña Collazo**, Director General de Administración y la **C.P. Sonia Mateos Solares**, Directora de Recursos Humanos; ambos de la Delegación Tláhuac, corresponde a **Jefe Delegacional**, el cual conforme a los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2015 de la Administración Pública del Distrito Federal emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, establece que dicha plaza o cargo forma parte de la estructura orgánica de la **Administración Pública** en específico de la **Jefe Delegacional** en el Órgano Político Administrativo de Tláhuac; por lo que al ostentar dicho **cargo de estructura (u Homologo en funciones, sueldo o contraprestaciones)**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Jefe Delegacional de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establece el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **lo anterior en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, fue designado para ocupar la Titularidad de la Jefatura Delegacional de Tláhuac, por lo que en ese sentido **debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto**, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1065/2016**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Jefe Delegacional de Tláhuac; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses en el término aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** que **presentó su declaración con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince**, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene

Ciudad de México
Capital Federal
DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES
Tláhuac



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, presentándola de manera extemporánea.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser una amonestación privada, la que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

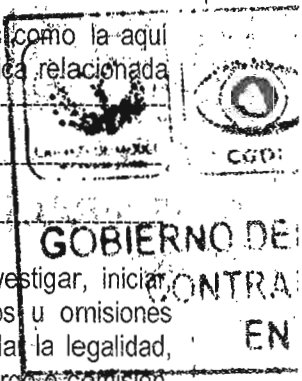
Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos u omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a este Órgano Político Administrativo, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como para aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a la IV, 2º, 3º fracción IV, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIV, numeral 6 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se determina que el Ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ** con Registro Federal de contribuyentes , es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, atento a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por este Órgano de Control Interno en los Considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, así como, en términos de lo dispuesto en el artículo 53

de 30



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de la Materia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para los efectos del artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase la presente resolución en copia certificada a la Dirección de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta al ciudadano **Rigoberto Salgado Vázquez**.

SEPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA DELEGACIÓN TLAHUAC", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 2 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos

Ciudad de México
Capital del Distrito Federal
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES "A"
CONTRALORÍA INTERNA EN TLAHUAC



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/0049/2016

para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la citada ley, el responsable de los datos personales es el suscrito; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

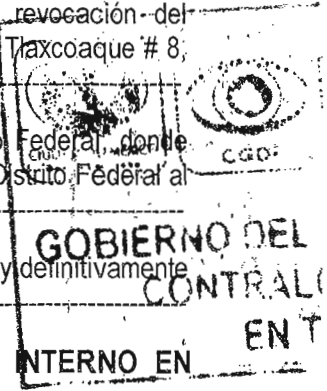
El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL L.A. MANUEL VILLA GUTIÉRREZ, CONTRALOR INTERNO EN TLÁHUAC.

[Handwritten signature]
NMDF

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sópido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx

Tel. 58421891 y 58421612